



Acción	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	080014053011-2019-00791-00
Ejecutante	DELIMIRO AGUSTIN ARENA PEREZ
Ejecutado	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA, SEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por **DELIMIRO AGUSTIN ARENA PEREZ**, por medio de apoderado judicial, contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA, SEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, Radicado con Número **00791-2019**, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha Febrero 11 de 2020, que ordeno rechazar la demanda. Por lo que una vez surtido el traslado se procede a resolver.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, Junio 02 de 2.021.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone:... "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen..."

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha Febrero 11 de 2020, que ordeno rechazar la demanda, porque no había subsanado las falencias que le habían sido señalados en el auto que le precedía datado Enero 17 de 2020, lo cual no es cierto, ya que el apoderado los subsano dentro del término, y que quizás por error involuntario del funcionario que lo recibió no fue anexado inmediatamente.

Valorando en su conjunto las pruebas y documentos allegados oportunamente al proceso, tenemos que en aras de garantizar un debido proceso y derecho de defensa de las partes, se tiene que el togado profesional que representa los intereses de la parte demandante,



aporto dentro del termino concedido la subsanación de las falencias señaladas, como acápites de juramento estimatorio, y certificado de cámara de comercio de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA, tal como se acredita con los documentos allegados al plenario, cumpliendo así con lo exigido en la norma, por lo que se revocara el auto de fecha Febrero 11 de 2020, que rechazo la demanda, para en su lugar admitirla.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, revocar el auto de fecha Febrero 11 de 2020, ya que han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido, por lo que se revocara.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Revocar el auto de fecha Febrero 11 de 2020, por las razones antes expuesta en la parte motiva.
2. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por DELIMIRO AGUSTIN ARENA PEREZ, por medio de apoderado judicial, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA, SEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.
2. De dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para la defensa de sus intereses, tal como dispone el artículo 369 del CGP.
3. NOTIFICAR de esta providencia a los demandados, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección señalada en el acápites de notificaciones, o conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020.
4. Reconózcase y téngase al señor EVER TORREGROSA PEREZ, identificado con C.C. 72.070.698 y titular de la T.P. No. 105052 del C. S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, dentro de los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 038

Hoy: 3 Junio de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO